

RECURSO DE APELACION [RPL] - 000323/2022
N.I.G.: 03014-45-3-2020-0002752

SENTENCIA Nº 322/23

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 2**

Ilmos. Sres:

Presidenta
D/D^a ALICIA MILLÁN HERRANDIS

Magistrados
D/D^a ANA M^a PÉREZ TÓRTOLA
D/D^a RAFAEL PÉREZ NIETO (Ponente)

En VALENCIA a dos de mayo de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por la Ilma. Sra. doña Alicia Millán Herrandis, Presidente, la Ilma. Sra. doña Ana María Pérez Tórtola, Magistrada, y el Ilmo. Sr. don Rafael Pérez Nieto, Magistrado, el recurso de apelación tramitado con el núm. de rollo 323/22 contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Alicante dictada en el procedimiento abreviado núm. 734/20. Ha sido parte apelante el Ayuntamiento de Alcoi, representado por la Procuradora Sra. Andrés Peiró y defendido por el Letrado Sr. Sirera Conca, y parte apelada [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. Ballesteros Navarro y defendida por el Letrado Sr. Santamaría Ortiz. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael Pérez Nieto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 19-4-2022 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Alicante dictó sentencia núm. 210/22 en el procedimiento abreviado núm. 734/20. La sentencia estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a que el Ayuntamiento de Alcoi denegase presuntamente la petición de 11-3-2020 de que se constituyese la mesa de negociación de los funcionarios.

SEGUNDO.- La representación procesal del Ayuntamiento de Alcoi interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia. El recurso fue admitido por el Juzgado y se dio traslado a la representación de [REDACTED] que se opuso al recurso e interesó la confirmación de la sentencia.

TERCERO.- El Juzgado elevó las actuaciones a este Tribunal. Una vez recibidas y formado el correspondiente rollo, se dictó providencia señalando votación y fallo para el 25 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación del Ayuntamiento de Alcoi ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia a que se refiere el primer antecedente.

Mediante dicha sentencia, el Juzgado *a quo* estimó el recurso contencioso-administrativo de [REDACTED] frente a que el Ayuntamiento desestimase presuntamente que se constituyera la mesa de negociación de funcionarios con arreglo al art. 34 del EBEP.

La sentencia descarta el óbice de admisibilidad, por falta de legitimación activa, planteado por la representación procesal del Ayuntamiento demandado. Y como consecuencia de la estimación del recurso contencioso-administrativo anula la actuación administrativa impugnada al tiempo que declara -como situación jurídica individualizada- que el Ayuntamiento constituya la mesa de negociación de funcionarios “con citación a [REDACTED] por tener acreditada la representatividad legal exigible en el ámbito de la Administración Local de la Comunitat Valenciana y en el funcional de empleados públicos”.

En la sentencia se razona que “un sindicato representa los intereses de un colectivo profesional”; también que “no es admisible que determinada materia pueda ser indistintamente negociada en la mesa general de materias comunes a todos los empleados públicos del art. 36.3 del EBEP o en la mesa general reservada a funcionarios del art. 34 del EBEP, ya que cada una de las mesas tiene un distinto ámbito de actuación y unas reglas de funcionamiento para su constitución diferenciadas. En el caso que nos ocupa, y ante la materia que se trató, una modificación de la RPT que sólo afectaba a personal funcionario, debemos concluir que la negociación correspondía a la mesa general de funcionarios del art. 34 del EBEP”. Cita la STS núm. 4166/2013, de 9 de octubre.

SEGUNDO.- La parte apelante Ayuntamiento de Alcoi alega que los sindicatos integrantes de la mesa de negociación conjunta son los mismos que estarían legitimados para negociar en la mesa del personal funcionario. Con una sola mesa de negociación se intenta evitar duplicidades absurdas y carentes de operatividad. El sindicato actor, dado el resultado que obtuvo en las últimas elecciones con un solo representante, carece de legitimidad para participar tanto en la mesa general como en la de funcionarios. No puede obtener un beneficio tangible, por eso carece de legitimación procesal. El sindicato actor ni siquiera esgrime la condición de sindicato más representativo.

Enfrente, la parte apelada [REDACTED] opone que le asiste legitimidad para pedir que se constituya la mesa de funcionarios, pues tiene el 105 de los votos en el ámbito local. Además, tiene acreditada la representatividad legal exigible en el ámbito de la Comunitat Valenciana y funcional de empleados públicos.

TERCERO.- La primera cuestión a abordar es si el sindicato actor estaba legitimado para promover una pretensión como la ejercida en el presente proceso judicial, tenga derecho o no lo tenga a participar en la mesa de negociación funcional que promueve.

En este punto no está de más recordar la literalidad del art. 19 de la LJCA por la que “están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: [...] los sindicatos [...] legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos” [apartado 1 b)].

También hacemos alusión a la doctrina constitucional sobre la legitimación institucional de los sindicatos en defensa de los intereses de los trabajadores, según la cual “para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta con que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de lo que hemos denominado ‘función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores’. Debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado [...] cabe añadir, por último, que el canon de constitucionalidad a aplicar es un canon reforzado, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental como es el derecho a la libertad sindical” (STC 112/2004, FJ 4 , y las que en ella se citan).

Pues bien; el sindicato actor lo es de empleados públicos y también de funcionarios que prestan servicios en la corporación municipal demandada. Con arreglo a la doctrina transcrita, el sindicato goza de la legitimación para promover ante la jurisdicción los intereses colectivos de los funcionarios de dicha corporación y, en concreto, ostenta un interés legítimo en que mesas de negociación propias de funcionarios se constituyan con arreglo a Derecho.

Por lo que se descarta el óbice procesal al recurso contencioso-administrativo que propone el Ayuntamiento apelante, suponemos que en los términos del art. 69 b) de la LJCA.

Cosa diferente es si al sindicato actor asiste el derecho a participar en dicha mesa de negociación. Cuestión ésta relacionada con el fondo o con la denominada legitimación *ad causam* y que trataremos más adelante.

CUARTO.- El art. 34 del EBEP, relativo a las “mesas de negociación”, en su apartado 1 establece que “a los efectos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, se constituirá una mesa general de negociación en el ámbito de la Administración General del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y Entidades Locales” y en su apartado 3 dispone que “son competencias propias de las mesas generales la negociación de las materias relacionadas con condiciones de trabajo comunes a los funcionarios de su ámbito”.

Mientras que el art. 36 del mismo Estatuto, relativo a “las mesas generales de negociación”, establece en su apartado 3 que “para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá en la Administración General del Estado, en cada una de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales una mesa general de negociación”.

De lo anterior se deduce que resulta obligatorio, y no una opción discrecional, que en el ámbito administrativo territorial correspondiente -también en el municipal- se constituyan una mesa de negociación para los funcionarios y una mesa de negociación general, cada una de ellas con la representatividad y los cometidos previstos legalmente.

Por lo que confirmamos la interpretación que sirve de base a la decisión de la sentencia *a quo* sobre este punto litigioso.

QUINTO.- Resta examinar la cuestión relativa a si en el sindicato actor concurren los presupuestos que lo doten de la representatividad legalmente prevista y que le dé derecho a integrar la mesa de negociación de funcionarios del citado art. 34 del EBEP.

Sobre esta cuestión traemos su art. 33 relativo a la “negociación colectiva”, el cual establece que en las mesas constituidas de negociación “estarán legitimados para estar presentes, por una parte, los representantes de la Administración Pública correspondiente, y por otra, las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, las organizaciones sindicales más representativas de comunidad autónoma, así como los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para delegados y juntas de personal, en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de su constitución”.

Pues bien; a lo largo del proceso judicial no han quedado probadas las circunstancias que habiliten al sindicato actor para que participe en la mesa de negociación de funcionarios. Más bien, lo que consta es el acta de 24-1-2019 de las últimas elecciones sindicales celebradas 17-1-2019. Según la cual el sindicato obtuvo un representante de los trece posibles en el ámbito funcional.

Por lo que debemos acoger las alegaciones que sobre este tema plantea el Ayuntamiento apelante y estimar parcialmente su recurso.

SEXTO.- Como el recurso de apelación ha sido estimado parcialmente, con arreglo al art. 139.2 de la LJCA no ha lugar a un especial pronunciamiento sobre las costas del rollo.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

FALLAMOS

1º.- Estimamos parcialmente recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Alcoi y dejamos sin efecto la sentencia *a quo* en el punto relativo a la participación del sindicato actor en la mesa de negociación funcional.

2º.- Sin costas

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los autos con el expediente administrativo al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente que ha sido para la resolución del presente rollo de apelación, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Letrada de la Administración de Justicia, certifico. En Valencia, a 2 de mayo de 2023.